



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 186/2020

Expediente	: 382/2017
Demandante	: Administración Aduana Aeropuerto Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1167/2017 de 11 de septiembre.
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 5 de agosto de 2020.

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz en calidad de Administrador de Aduana Aeropuerto Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional cursante de fs. 12 a 17, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1167/2017 de 11 de septiembre pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, corriente de fs. 2 a 10., la respuesta de fs. 30 a 41, la réplica de fs. 98 a 100, la dúplica de fs. 104 a 106 vta.; la notificación por medio de provisión citatoria a Oscar Apolinar Villarreal Terrazas en representación de la Agencia Despachante de Aduana Villarreal S.R.L. en su calidad de entidad tercera interesada de fs. 70 a 92; y, demás antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, el 29 de marzo de 2005 la Agencia Despachante de Aduana Villarreal S.R.L (ahora tercera interesada) validó para su comitente Mario Álvarez Villarreal la Declaración Única de Importación (DUI) C-4791 bajo la modalidad del Régimen Aduanero de Despacho inmediato IMI 4; y, de acuerdo a la normativa interna de la Administración de Aduana Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, la obligación de la entidad tercera interesada

y su comitente de regularizar la Declaración de Mercancías en el término establecido por Ley para realizar el pago del deber tributario, había vencido; posteriormente, el 28 de noviembre de 2016 en base a la Resolución de Directorio (RD) RA-PE 01-015-16 de 22 de septiembre de 2016 que aprobó el Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 versión 05, la entidad demandante emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC 300/2016, por la presunta comisión de Contravención Aduanera calificada como omisión de pago correspondiente al tributo aduanero IVA de la DUI C-4791 según lo previsto en los arts. 160.3 y 165 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-; 42 y 45 del Decreto Supremo (DS) 25870 de 11 de agosto de 2000 -Reglamento a la Ley General de Aduanas-, sancionada con el cien por ciento del monto del tributo aduanero, cantidad que asciende a Bs15 959.- (quince mil novecientos cincuenta y nueve bolivianos) equivalentes en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) a 14 516,66.- (catorce mil quinientos dieciséis 66/100), notificada al despachante como al operador de forma personal el 8 de febrero de 2016, otorgándoles el plazo de veinte días para presentar descargos.

Posterior a la presentación de la documental requerida, la entidad demandante emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 55/2017 de 23 de febrero en base al Informe Técnico AN-VIRZA-IN 1003/2017 de la misma fecha, que resolvió declarar probada la comisión de la contravención tributaria de acuerdo a los arts.186 inc. del Ley General de Aduanas (LGA); 160.6 y 165 bis inc. h) del CTB; la RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009; y, el primer punto de la RD 01-006-13 de 5 de marzo de 2013 que aprobó la inclusión de nuevas conductas al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Gradación de sanciones, estableciendo una penalidad de UFV's 14 519,66.-; ante dicha determinación, el 3 de abril de 2017 la entidad tercera interesada interpuso recurso de revocatoria, por lo que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0305/2017 de 22 de junio, que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 55/2017, por que la potestad para imponer sanciones por parte de la entidad demandante había prescrito; en consecuencia, la prenombrada interpuso recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria contra Resolución citada supra, consiguiendo como resultado la Resolución de



Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1167/2017 de 11 de septiembre, que confirmó la determinación impugnada, razón por la cual se interpone la presente demanda.

I.2.- Fundamentos de la demanda

La Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, sostiene su reclamación en que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1167/2017, realizó una incorrecta apreciación de la normativa tributaria aduanera y una incorrecta compulsión de la documental de los antecedentes administrativos, dado que de acuerdo a la RD 01-006-13, y el incumplimiento de los deberes tanto de entidad tercera interesada como de su operador se produjo el procesamiento contravencional por parte de la institución demandante.

Que, resulta extraño de sobre manera que tratándose de una imposición de una sanción por la contravención aduanera por omisión de pago del IVA sancionada con el cien por ciento de multa, a criterio de la AGIT este aspecto no se encontraría dentro del alcance de las modificaciones al Código Tributario Boliviano; por lo que, no correspondería la aplicación del término de prescripción, debido a la claridad de nuestra normativa al establecer que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en la Ley 2492 y demás disposiciones normativas tributarias especiales o reglamentarias, clasificadas como contravenciones y delitos, reflejado en el art. 148 del CTB.

Complementa lo señalado en el párrafo anterior, indicando que la previsión de la conducta calificada como contravención aduanera por omisión de pago de tributos de la declaración de mercancías de despacho inmediato, tanto del operador como de la entidad ahora tercera interesada, se encuentra contemplada en los arts. 186 inc. h) de la LGA; 160.6 y 165 bis inc. h) del CTB; y, las Resoluciones de Directorio 01-012-07, 01-017-09 y 01-006-13; fundamento que sustentó tanto el Auto de Inicial de Sumario Contravencional como la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional, actos en los que se señala claramente que el fundamento legal que sustenta el inicio del Proceso Sumario Contravencional, se traduce en la RD 01-017-09 -actualización y la modificación del anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones-, normativa de carácter especial, por tanto comprendida en el marco de la Ley 2492 y sus modificaciones, que además rige el régimen de prescripción

y al existir incumplimiento de la legislación por parte de la entidad tercera interesada y su operador, consiguientemente se sancionó el procedimiento de los prenombrados en atención a la Clasificación de Controversias Aduaneras; en consecuencia, no corresponde el análisis efectuado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que establece que al tratarse de una específica contravención, no se encontraría contemplada su consideración en el ámbito de la aplicación de la Ley 2492, normativa de aplicación general que debe ser considerada en los actos de todos los entes administrativos.

Como segundo aspecto impugnado, menciona que la AGIT no realizó un correcto cómputo del plazo establecido para la prescripción, situación que conlleva a dejar en indefensión a la Administración Tributaria Aduanera, debido a que de manera oportuna se expuso el régimen de prescripción establecido en el Código Tributario Boliviano que se encuentra plenamente en vigencia, tomando en cuenta que la solicitud de prescripción invocada por la ahora tercera interesada fue presentada el 2017, encontrándose vigente el art. 59 del CTB con sus modificaciones introducidas por la Ley de Modificación al Presupuesto General del Estado (PGE-2012) -Ley 291 de 22 de septiembre de 2012- y Ley del Presupuesto General del Estado (Gestión 2013) -Ley 317 de 11 de diciembre de 2012-, aspecto que no fue refutado por la AGIT, citando al efecto el entendimiento vertido en las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 968/2015, 1732/2015 y 2052/2015.

Complementó lo mencionado supra, indicando que extraña que la AGIT no considere admisible que la obligación de los entes administrativos es la aplicación de la Ley vigente al momento de invocarse el derecho, entendiendo que la prescripción no puede ser aplicada de oficio si no fue invocada por quien tenía la posibilidad de ejercer ese derecho en su oportunidad, lo que implicaría la tacita preclusión de la aplicación de su derecho con relación a una norma que no se encuentra en vigencia; por consiguiente, de conformidad al art. 60 del CTB, el plazo de prescripción se debe computar desde el momento que adquiere la calidad de Título de Ejecución Tributaria, por lo que debió haberse valorado correctamente el cómputo del plazo, en atención a que la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional data de 23 de febrero de 2017, ya que quienes realizaron la DUI C-4791 bajo la modalidad de despacho inmediato, incumplieron lo dispuesto en los arts. 129, 130 y 131 del DS 25870 (declaración



de mercancía y pago de tributos), puesto que a la fecha pese a haber tenido un plazo de treinta días no presentaron la documental que respalde lo extrañado.

Por otra parte, señaló que el pago de tributos responde a percibir recursos para el Estado, y que la conducta de la tercera interesada y su operador se torna en ilegal, por lo que no debe estar exenta de responsabilidad; en consecuencia, el accionar de la AGIT vulnera su derecho a la seguridad jurídica citando al exordio la SC 0070/2010-R de 3 de mayo.

Concluyó indicando que, bajo el principio *Tempus regis actum* -el tiempo rige el acto-, la competencia de la Administración Aduanera no esta prescrita ya que la emisión de la Resolución Sancionatoria es de 17 de junio de 2016, y ante la interposición del recurso de alzada se generó que el tiempo de prescripción se encuentre suspendido; de lo que se colige que, el cómputo de la prescripción inicio el 2017 de acuerdo a los arts. 59 y 60 del CTB, modificados por las Leyes 291 y 317.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos esgrimidos, solicitó se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1167/2017 de 11 de septiembre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC de 23 de febrero emitida por la Administración de Aduana Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de 19 de mayo de 2017 cursante a fs. 21, se corrió traslado, citándose a la entidad demandada a través de provisión citatoria el 23 de agosto de 2018, al efecto Daney David Valdivia Coria en su calidad de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria apersonándose por memorial de fs. 30 a 41, en tiempo hábil, contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, se constituye en reiteración de lo expuesto en sede administrativa; no siendo claros los motivos de la demanda, no pudiendo suplir dicha obligación este alto Tribunal, en razón a que no puede deducir, presumir o prever la intención de

la parte actora, citando al efecto las Sentencias 238/2013 y 252/2017 emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

La demanda interpuesta se subsume únicamente a cuestionar la Resolución Jerárquica, sobre aspectos ya definidos, como lo son el daño al Estado y el agravar al interés nacional ocasionando perjuicio erario al mismo, argumentos que demuestran la limitada carga argumentativa que posee el recurso intentado por el demandante, citando al respecto los Autos Supremos 56/2014 y 354/2015-L, que en suma definen los términos utilizados por la parte demandante, señalando que, no se puede aducir agravio de la facultad de recuperar un adeudo tributario cuando aquella facultad no se la ejerció dentro de los parámetros establecidos en la norma jurídica especial, citando como complemento la Sentencia 29/2017 de 15 febrero emitida por la Sala Plena de este alto Tribunal.

Con relación a la aseveración por la parte demandante de que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, hubiera señalado en la Resolución impugnada que al tratarse de un específica contravención, esta no se encontraría comprendida su consideración en el ámbito de aplicación de la Ley 2492; esta afirmación no refleja todos los actuados en sede administrativa ya que dentro de los aspectos dilucidados, se hizo mención a la prescripción de la facultad de sancionar por parte de entidad ahora demandante, todo en el marco de la congruencia o pertinencia reflejada en la amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que, se debe aclarar que lo resuelto en la Resolución impugnada se traduce en la aplicación del Código Tributario Boliviano sin modificaciones y no así que la contravención se encuentre fuera de los cambios a la citada norma, en consecuencia el argumento utilizado carece de total sustento.

Sobre la prescripción, la entidad demandante sostiene que la prescripción en el caso de autos debe realizársela conforme a las modificaciones a la Ley 2492, al respecto la Autoridad General de Impugnación Tributaria considera que, dicho argumento no resulta valedero, dado que de acuerdo al fundamento proyectado sobre el principio de legalidad en la Sentencia 51/2017 y los datos del proceso, la Resolución impugnada comprendió que, la prescripción deducida por la entidad ahora tercera interesada de acuerdo a la Administración Aduanera fue planteada en vigencia de la Ley 2492 y sus modificaciones (Leyes 291 y 317); sin embargo, se debe aclarar que se trata de la potestad de imponer una sanción por



omisión de la DUI C-4791 de 29 de marzo de 2005, por lo que se aplicó la Ley 2492 sin modificaciones, en razón a que la importación se la realizó cuando las modificaciones al Código Tributario no se encontraban en vigencia, es decir, de acuerdo a la normativa aplicable el tiempo de prescripción empezó a correr el 1 de enero de 2006, y la tercera interesada fue notificada con un acto que interrumpe el computo de tiempo para la prescripción de acuerdo al art. 61 del CTB recién el 14 de marzo y 7 de abril de 2017, cuando la potestad de sancionar de la entidad demandante había prescrito de sobre manera.

Finaliza puntualizando que todos los actos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se circunscribieron dentro de los márgenes del debido proceso y el principio de legalidad, respetando los derechos y garantías del sujeto pasivo en base al nuevo modelo del sistema jurídico imperante, siendo claros, concisos y apegados a derecho los argumentos esgrimidos en la Resolución impugnada.

II. 1 Petitorio.

Concluyó, solicitando se dicte sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo incólume la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1167/2017 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. REPLICA.

Por memorial de fs. 98 a 100, Grecia W. Peñaranda Moreira y Maneyva Luizaga Velasco en representación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional haciendo uso de su derecho a la réplica ratificaron los términos de la demanda; asimismo, de fs. 104 a 106 vta. cursa dúplica presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. Antecedentes Administrativos y Procesales

- El 29 de marzo de 2005 la Agencia Despachante de Aduana Villarreal SRL. validó para su comitente Mario Alvarez Villalba la DUI C-4791, bajo la modalidad de despacho inmediato, para la importación de pollitos BB de un día de nacidos bajo el canal verde.

- El 8 de febrero de 2017 la Administración Aduanera notificó personalmente a Oscar Apolinar Villarreal representante de la ADA Villarreal SRL. con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC 300/2016

de 28 de noviembre, que instruyo el inicio del Sumario Contravencional en contra del Auxiliar de la Función Publica Aduanera, por la presunta comisión de contravención tributaria de omisión de pago de correspondiente al tributo aduanero IVA de la DUI C-4791, de acuerdo a los arts. 160.3 y 165 del CTB; 42 y 45 del Reglamento a la Ley de General de Aduanas, sancionada con UFV's 14 519.66.-

- El 17 de febrero de 2017, la ADA Villarreal SRL por medio de su representante solicito la prescripción del adeudo tributario, de acuerdo al art. 59.1 numerales 1, 2, 3 y 4 del CTB y las Sentencias "39 y 47" emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia.

- El 14 de marzo de 2017, la Administración Aduanera notificó personalmente a la ADA Villarreal SRL y al importador, con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 55/2017 que resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera en base al Informe Técnico AN-VIRZA-IN 1000/2017.

- El 22 de junio de 2017, la ARIT de Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0305/2017, por medio de la cual resolvió declarar prescrita la contravención aduanera atribuida a la ADA Villarreal SRL y su comitente.

- El 11 de septiembre de 2017, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1167/2017, que determinó confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0305/2017, en consecuencia, prescrita la contravención aduanera atribuida a la entidad tercera interesada y su operador; Resolución que es impugnada ahora por medio de la presente demanda contenciosa administrativa.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a realizar el control de legalidad, se establece que, el motivo de la litis dentro del presente caso versa sobre determinar si la AGIT dentro de su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1167/2017 aplicó correctamente el instituto de la prescripción de la potestad de controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos por parte de la Administración Aduanera; y, si la Resolución de la AGIT se ajusta a derecho.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.



En consecuencia, para resolver el problema jurídico traído por medio de la presente demanda contenciosa administrativa, esta Sala especializada de este alto Tribunal considera realizar las siguientes puntualizaciones:

La competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de este tipo de controversias, está reconocida por el art. 2 de la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativos -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014- en concordancia con el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPCabrg), y la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-.

En ese sentido, es importante resaltar que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, es de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia.

En ese contexto es necesario referir que, el procedimiento contencioso administrativo, se constituye en una garantía formal que ampara al sujeto administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad en el ejercicio del poder público de quienes lo detentan, a través del derecho de impugnación contra aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPCabrg, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo

objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

Así las cosas, de la documental aparejada al expediente, como de obrados se tiene que, el **29 de marzo de 2005**, la Agencia Despachante de Aduana Villarreal SRL y Mario Álvarez Villalba -operador- introdujeron al País pollitos BB de un día de nacidos por medio de la DUI C-4791, **doce años mas tarde** el 8 de febrero de 2017 la Administración Aduanera notificó personalmente a Oscar Apolinar Villarreal representante de la ADA Villarreal SRL, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC 300/2016, y, el 14 de marzo del mismo año, la Administración Aduanera notificó a los prenombrados, con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 55/2017 que resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera; véase que la Resolución jerárquica hace un principal hincapié en este aspecto, que se traduce en el tiempo transcurrido para que la Administración Aduanera ejerza de acuerdo a sus facultades su potestad en resguardo de los intereses del Estado. Contexto que refleja las posiciones controvertidas en la presente demanda, al efecto, resulta pertinente considerar que la entidad demandante centra su petición indicando un errado cómputo del plazo establecido para la prescripción en materia tributaria, indicando que se debe entender de acuerdo las modificaciones realizadas a la Ley 2492 -vigentes al momento de la imposición de la sanción- que la potestad de fiscalizar y controlar la DUI C-4791 se encuentra vigente, ya que de conformidad al art. 60 del CTB, el plazo de prescripción se debe computar desde el momento que adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria, sin mayor justificativo que consolide su argumento, siendo una mera afirmación sin un sustento lógico y preciso, habida cuenta que solo refiere la norma que debió aplicarse, sin especificar por qué los datos del proceso le permiten concluir aquello; en contraposición a ello, la AGIT en su resolución ahora impugnada, genera un razonamiento sustentado normativa y jurisprudencialmente, aclarando las razones de su determinación en base a los datos específicos del caso de autos, carga argumentativa que no se ha visto comprometida por parte de la entidad demandante, no siendo suficiente lo aseverado por esta para desvirtuar



el sustento jurídico plasmado en la Resolución impugnada, que a criterio de este alto Tribunal, se ajusta a derecho y realiza una correcta interpretación de los principios, derechos y normas aplicables al caso concreto.

Ahora bien, para entender de manera más concreta la posición asumida por parte de este alto Tribunal, corresponde traer a colación lo siguiente:

La importación realizada que originó la sanción impuesta a la ADA Villarreal S.R.L. data del 29 de marzo de 2005, durante dicha gestión los arts. 59 y 60 del CTB, rezaban: **Artículo 59 (Prescripción)**. I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.

2. Determinar la deuda tributaria.

3. Imponer sanciones administrativas.

4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60 (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria."

Es decir, de acuerdo a la normativa citada, la prescripción de la facultad de controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, se debía computar a partir del año siguiente en el que se produjo -en este caso- la importación de pollitos BB; consecuentemente, empezó el señalado periodo el 1 de enero de 2006 y prescribió la potestad de la administración aduanera el 31 de diciembre de 2009; este cómputo no puede ser obviado o superado por el argumento establecido en la demanda interpuesta por la Administración Aduana Aeropuerto Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional,

que se traduce en señalar que de acuerdo a las modificaciones realizadas al Código Tributario Boliviano por medio de las Leyes 291 y 317, el cómputo del plazo de prescripción se encuentra suspendido al haber sido notificados con la Resolución que les impone la sanción el representante de la entidad tercera interesada como su operador el 14 de marzo de 2017, además que de acuerdo al art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), que hace referencia a la imprescriptibilidad del daño económico contra el Estado y siendo que la omisión de pago de tributos va en desmedro de la economía nacional, de acuerdo al señalado artículo, esta no prescribe; al respecto, resulta pertinente traer a colación el art. 150 del CTB que señala: *"(Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable."*; disposición normativa que concuerda con el art. 123 de la CPE, que indica: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución."*

Marco normativo que refleja la introducción del principio de irretroactividad de la norma en el sistema jurídico boliviano, mismo que responde a la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica; la gente tiene confianza en la Ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos, por lo que dar efecto retroactivo a una Ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas; la génesis del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente; es por ello, que el principio de irretroactividad no



se contraponen con la necesidad de mutaciones normativas, que impiden la petrificación de un orden jurídico que ha de ser dinámico, en el sentido de ajustar a las condiciones y circunstancias actuales, sin que esto implique el desconocimiento de situaciones jurídicas definidas de acuerdo con la Ley, ni la vulneración de los derechos adquiridos.

Lo que en el caso concreto ocurrió y fue observado por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ya que si bien los argumentos esgrimidos por parte de la Administración Aduanera se centran en que de acuerdo a las modificaciones al Código Tributario Boliviano, el computo establecido por parte de la entidad demandada resultaría errado, ello no sería evidente, ya que de conformidad al principio de irretroactividad de la norma llevado al plano tributario, el citado principio al constituir una garantía a favor del ciudadano y no del Estado, impide también que una norma reciente pueda afectar a plazos de prescripción que empezaron a computarse en vigencia de una norma anterior, pues ello significaría desconocer el principio de irretroactividad de la ley y consentir una aplicación retroactiva, debido a que, a los actos que se produjeron en un determinado tiempo, corresponde se aplique la normativa legal vigente en ese momento, lo contrario significaría contrariar el mandato constitucional de la irretroactividad como garantía a favor del ciudadano, desconocer el orden público, la seguridad y estabilidad jurídica. En consecuencia, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al haber declarado la prescripción de la potestad entre otras de imponer la sanción a los terceros interesados, aplicó de manera correcta las disposiciones normativas en la materia en apego a derecho.

Sobre el marco legal para imponer la sanción a la Agencia tercera interesada y su entonces operador, dicha penalidad se debe interpretar desde los márgenes establecidos en las normas vigentes al momento de la comisión del acto que dio origen a la penalización, fundamento que ha sido base para la decisión asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y los razonamientos de la presente Resolución, resultando a criterio de este alto Tribunal intrascendente hacer un principal énfasis en determinar si la normativa aplicable para sancionar era la correcta o no, habida cuenta que cualquier resultado de dicho análisis no cambiaría la decisión asumida, en razón a que se ha demostrado tanto fácticamente como legalmente que la potestad para sancionar (sea cual sea el sustento normativo para imponer la sanción) por parte

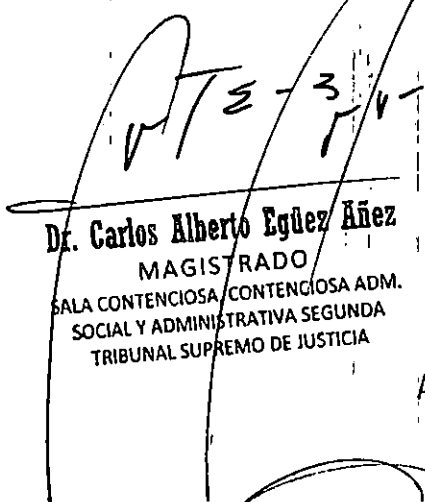
de la Administración aduanera se encontraba prescrita; tema que ha sido discutido, y que la prenombrada no ha podido demostrar que la decisión asumida por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria haya sido errada o se aparte de los márgenes de derecho; por lo que, la presente demanda no puede ser acogida, en razón a que los argumentos esgrimidos por la entidad demandante carecen de sustento para demostrar su pretensión.

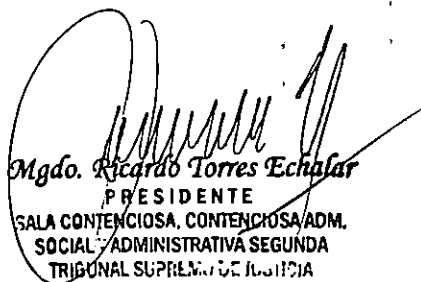
POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 2:2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1167/2017 de 11 de septiembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez

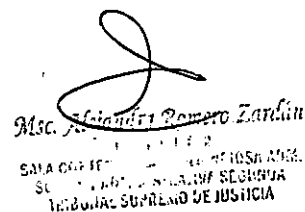
AT 3-31-

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Mgdo. Ricardo Torres Echazar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:



Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Msc. Alejandro Romero Zarlin
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
106 Fecha: 05-08-20
Libro Tomos de ... pág. 14

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 382/2017

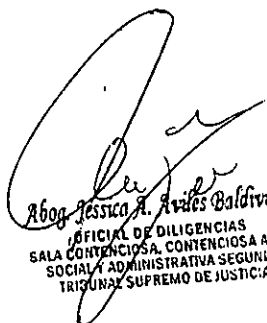
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:00** minutos del día **JUEVES 13 de AGOSTO** del año **2020**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 186/2020**, de fecha **05 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Jessica A. Aviles Baldovinos
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMN
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Carla J. Berríos Barrios
C.I. 10387359 Ch.

